



CUT: 216517-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0344-2023-ANA-AAA.CHCH

Ica, 19 de mayo de 2023

VISTO:

El escrito con Registro CUT. N° 216517-2021, formulado por la empresa Minera Paraíso S.A.C., con RUC N° 20502656334, representada por su Gerente General Melchor Buenaventura Tenorio Matos, con DNI N° 10725460, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0161-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 07.03.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0161-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 07.03.2023, notificada vía correo electrónico el 09.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió: **DENEGAR** la solicitud de Formalización de Uso de Agua previsto en

el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, respecto del pozo a tajo abierto, ubicado en el predio de U.C N° 699 denominado "Huava Pampa", en el distrito de Yauca, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, presentada por la empresa Minera Paraíso S.A.C., con RUC N° 20502656334, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, de los considerandos de la resolución recurrida, señala que, si bien la recurrente, anexa el Informe N° 00018-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, se debe precisar que dicho documento no resulta idóneo, ya que la entidad, no resulta ser la autoridad competente; no habiendo cumplido con el requisito 5° referido a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Actividad en Curso;

Que, mediante escrito de fecha 10.03.2023, el señor Melchor Buenaventura Tenorio Matos, con DNI N° 10725460, en su condición de Gerente General de la empresa Minera Paraíso S.A.C., con R.U.C. N° 20502656334, conforme se desprende del Certificado de Vigencia que obra en el expediente administrativo inscrito en la Partida Electrónica N° 11303057 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, formula recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0161-2023-ANA-AAA-CHCH de fecha 07.03.2023, presentando como prueba nueva, el Informe N° 0056-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WSL su fecha 09.10.2022, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitando se declare procedente su reconsideración;

Que, se debe precisar que el recurso administrativo de reconsideración, deberá estar dirigido a que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo, a raíz de una **nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado**, según lo señalado por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante actos administrativos que pongan fin a una instancia, que impidan la continuación de un procedimiento, o que causen indefensión en los derechos del administrado. En relación a la competencia se tiene que el administrado interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 0161-2023-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.03.2023, fue emplazada a la recurrente mediante correo electrónico el 09.03.2023, conforme al acuse recibido; mientras que el recurso de reconsideración fue presentado el día 10.03.2023, en ese sentido, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración y del documento presentado como prueba nueva, como es el Informe N° 0056-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WSL de fecha 09.10.2022, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el que en sus conclusiones señala: **3.2 El Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, comprende a los proyectos y/o actividades de Producción y/o Transformación Agrícola, únicamente para proyectos de cultivos agrícolas desarrollados de forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas, incluidas sus instalaciones y/o actividades complementarias (construcciones rurales, vías de acceso, exploración y explotación de aguas subterráneas, entre otros asociados y afines); por lo que, el presente caso se trataría de una actividad en curso con cultivos de olivos en un área de 2.8749 hectáreas (sic), y en el ítem 3.2 En ese sentido, por tratarse de una actividad en curso desarrollada en un área total de 2.8749 ha sobre el cual recae este pronunciamiento, y cuyas características y finalidad no generan impactos negativos significativos, no se encontrarían en el marco del SEIA, ni comprendidos en los artículos 13 y 23 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo No 019-2009-MINAM; así como el artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo No 019-2012-AG y sus modificatorias; sin embargo, requeriría contar con un instrumento de gestión ambiental de adecuación o correctivo (...);**

Que, de lo expuesto, se puede verificar que con la presentación de la nueva prueba, presentada por la empresa recurrente, como es el Informe N° 0056-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WSL de fecha 09.10.2022, emitido con anterioridad al pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa, se evidencia que la recurrente ha proporcionado nuevos elementos que inciden en el procedimiento recurrido, dando lugar a retrotraer el procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua en el marco de la Formalización de Uso de Agua previsto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 057-2021- ANA; por lo que correspondería declarar fundado el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la empresa Minera Paraíso S.A.C, y revocar la recurrida, debiendo retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de instrucción; a fin de que el Área Técnica de esta Autoridad, realice las actuaciones correspondientes, evaluando la solicitud presentada, de acuerdo a los fundamentos desarrollados precedentemente;

Que, mediante Informe Legal N° 0088-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe emitirse el acto resolutivo declarando **fundado** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Minera Paraíso S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 0161-2023-ANA-AAA-CHCH de fecha 07.03.2023 y **revocando** la recurrida, debiendo retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de instrucción;

Estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Minera Paraíso S.A.C., con RUC N° 20502656334 , representada por su Gerente General Melchor Buenaventura Tenorio Matos, con DNI N° 10725460 , en contra de la Resolución Directoral N° 0161-2023-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.03.2023. Por tanto, **REVOCAR** la recurrida de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de instrucción; a fin de que se realice la evaluación de la solicitud presentada; debiendo **REMITIR** el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, para las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Minera Paraíso S.A.C, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA